Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte.13-05031078-1/1
"LA MERCANTIL ANDINA S.A. EN J°201.848/15.258 MORALES JUAN CRUZ c/ VAMASI S.A. Y OTS. p/ D Y P p/ REP"

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por La Mercantil Andina por intermedio de representante legal contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos arriba intitulados, originarios del Primer Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil de la Segunda Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Juan Cruz Morales con patrocinio letrado, promovió demanda de daños y perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido el día 19/03/17, contra la firma VAMASI SA, por ser titular registral del automotor Sedan Chevrolet Classic dominio MMV-820 y contra VALMAR SRL (RENTA CAR SUR- car rental). Reclamó la suma de $7.105.420,37 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en el proceso.

Expresa que el 19/03/17 a las 21:50 hs. aproximadamente, el Sr. Morales Juan Cruz circulaba como conductor en su motocicleta marca Zanella RX 250cc Dominio 890KPP, por calle Cubillos con dirección de marcha sur-norte, a velocidad precaucional con las luces encendidas y con el casco protector colocado. Que al llegar a la altura N° 5450 aproximadamente, se predispone a sobrepasar al automotor Chevrolet Classic dominio MMV820

que circulaba a una distancia aproximada de 50 metros por delante de su parte, en su misma dirección de marcha. Que el vehículo accionado en forma imprevista realiza una maniobra de giro hacia la izquierda, sin disminuir la velocidad, sin colocar luz de giro, ni refuerzo de indicación alguna que evidenciara su maniobra riesgosa. Alega que producto de la maniobra riesgosa del accionado colisiona con el lateral izquierdo del automóvil y como consecuencia directa se desplaza de forma incontrolada en dirección noroeste, sobrepasa la banquina, su motocicleta queda posicionada al ingreso de Cabañas Los Pinos y resulta despedido a unos 10 mts donde cae dentro del canal de desagüe para luego ser retirado mediante ayuda de unos vecinos, quedando sobre la vereda con momentánea pérdida de conocimiento. Refiere que el accidente tuvo lugar por exclusiva culpa del conductor del vehículo demandado el que no circulaba a una velocidad precaucional y no anticipó la maniobra que pretendía realizar con la suficiente antelación, máxime que se trataba de una vía de doble sentido de circulación y presuponía un giro hacia la izquierda, en sentido contrario a la mano por la que conducía

- Se corrió traslado de la demanda, se hace parte el representante de la firma Vamasi S.A. y cita en garantía a La Mercantil Andina S.A.

Compareció la citada en garantía quien acepta la citación dentro de los límites del seguro y contesta demanda. Rechaza e impugna los rubros y montos reclamados.

- En primera instancia se desestimó la demanda por indemnización de daños y perjuicios intentada por el actor, Sr. Juan Cruz Morales contra los demandados, Vamasi SA y Valmar SRL.

La parte actora interpuso recurso de apelación.

- La Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor y revoca la sentencia de fs. 141 quedando redactada de la siguiente manera: "**I.** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Juan Cruz Morales y en consecuencia condenar a VAMASI S.A. y a VALMAR S.R.L. a que en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, abonen al actor la suma de $11.580.435 en concepto de capital, con más los intereses según lo expuesto para cada rubro en los considerandos, y los intereses legales que correspondan en caso de incumplimiento de la presente sentencia. Hacer extensiva la condena a La Mercantil Andina S.A. en los límites del seguro contratado"…

II.- AGRAVIOS:

Se agravia por cuanto, como consecuencia de un error en la apreciación de la prueba, en forma arbitraria e infundada se concede una indemnización atrincherada en los "baremos" y desprendida de las constancias objetivas del caso concreto y la situación particular del damnificado. Que en autos se otorga una cuantiosa compensación fundada en un criterio netamente tarifario, obviando indagar la verdadera existencia del daño, al mismo tiempo que se omite valorar las consideraciones del propio dictamen médico del que se limita a extraer un porcentaje numérico de incapacidad, pasando por alto la concluyente determinación del experto en cuanto a la inexistencia de repercusiones laborales y para actividades cotidianas de la vida diaria.

Sostiene que la sentencia no se encuentra razonablemente fundada y realiza una arbitraria valoración de la prueba, por lo que solicita que V.E. se avoque al conocimiento de la causa. Agrega que el A Quo se limita a considerar dogmáticamente el porcentaje de

incapacidad establecido en la pericia médica oficial, apartándose de valorar las objetivas circunstancias de la víctima en cuanto a la verdadera existencia del daño.

Refiere que la resolución en crisis adolece de un error de apreciación jurídica de los elementos de base a los que, a la postre, se condena a indemnizar, incurriendo por ende en un exceso infundado e injusto en la determinación cuantitativa del rubro "daño físico – incapacidad". La Magistrada de segunda instancia al valorar la prueba pericial rendida en el proceso le otorga plena fuerza convictiva, pese a las impugnaciones a las que dio lugar dicho dictamen. Agrega que se remite a jurisprudencia ampliamente conocida según la cual no le es dable hacer mérito de conocimientos propios de la esfera profesional del perito y por tanto tiene por acreditado el porcentaje de incapacidad dictaminado por el PMO.

Sostiene que incurre en un error de apreciación que se proyecta a la sentencia y al monto de condena. Agrega que no es veraz la afirmación contenida en el decisorio en cuanto a que la incapacidad resultante de las "cicatrices" se ha ponderado según pautas objetivas.

El recurrente afirma que es errónea tanto como injusta la decisión recaída en autos en la que el Juez enreda la determinación cuantitativa de un "daño estético" y secuelas que no derivan en ninguna "limitación funcional", apoyado en tablas generales y abstractas.

Estima que es indudable que la suma otorgada como indemnización es arbitraria en tanto atenta contra la realidad económica e importa un evidente enriquecimiento sin causa para el actor, quien, considerando las tasas actuales de interés, se hace de una renta escandalosamente mayor a su propio ingreso "total", sin pe-

nuria de ver aminorado o perder el capital indefinidamente. Situación que no puede ser ajena a la Magistrada que otorga tan abultada indemnización.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo(L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctri-

na, jurisprudencia y en derecho, que:

- La sentencia se encuentra adecuadamente fundada, pues se ha dictado no solamente mencionando las constancias de la causa, sino analizando pruebas, hechos acreditados, y se los ha confrontado con el derecho aplicable, verificando así las conductas de las partes;

- Afirma el A Quo que no comparte la atribución de responsabilidad efectuada por el magistrado de origen. Que si bien coincide con las razones invocadas para endilgar responsabilidad al conductor de la motocicleta, sobre todo el exceso de velocidad al que circulaba, dada la escasa velocidad del Chevrolet donde era necesario cuadriplicarla para adelantarse a él, estimo que también la conducta del conductor del vehículo Corsa resulta reprochable;

- Que no puede endilgarse únicamente reproche al actor ante la falta de prueba, menos aun con la sanción de considerar que la luz de giro del rodado del demandado estaba colocada. Lo real es que solo se cuenta con el informe de criminalística según el cual el sistema lumínico del Chevrolet se encontraba en funcionamiento, pero no se puede solo así presumir que el guiñe estaba puesto. Asimismo, presumir esta circunstancia con el argumento de que las conductas antijurídicas no se presumen, de ser aplicado, debe serlo para ambos litigantes, no sólo a favor del demandado ya que este también negó que el actor hubiera anunciado su adelantamiento efectuando destellos de luces frontales y no lo probó;

- Afirmó que el conductor no cumplió debidamente con lo dispuesto por el art. 52, no advirtió la maniobra mediante la señal luminosa correspondiente, manteniéndola hasta la salida de la encrucijada, no reforzó con la señal manual ya que el giro se realizó para ingresar a un predio frentista y no a una calle;

- Que por su parte el actor se desplazó a una velocidad no precaucional y no se ha probado que advirtiera su maniobra de adelantamiento de conformidad a lo que le exigía el artículo 51 inciso c) de la Ley 6082. Que en esas circunstancias las conductas de ambos conductores resultan reprochables y ambas concurrieron a que el accidente se produjera.

- Por ello considera modificar el fallo de origen y atribuir el 50% de responsabilidad a cada uno de los partícipes del hecho.

- Entiendo que las objeciones efectuadas a la pericia resultan inatendibles, toda vez que la existencia de las cicatrices ha sido constatada, en las fotografías acompañadas con la demanda se advierte su importancia, y ellas representan un indudable daño a la salud entendido como disminución de las aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente. Que en el caso el criterio médico seguido por el profesional especializado se encuentra fundado y se corresponde con el resto del material probatorio que ha sido relatado, por lo que no corresponde apartarse del mismo, cuando no existen motivos para ello.

Se advierte, que las conclusiones de la Cámara no logran se desvirtuadas ni se acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia.

La parte recurrente no aporta prueba que permita desvirtuar los hechos acreditados en la causa.

Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Por tanto este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

DESPACHO, 16 de agosto de 2.023.

Firmado digitalmente por: PASCUA
Francisco Javier
Fecha: 18/8/2023 14:06:04